



Consejo Superior
de la Judicatura

Rad. SDM: 125166
Fecha: 2017-08-24 12:08:25
Destino: DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
Asunto: 101 - ACCIÓN DE TUTELA
Nro Folios: 8
Origen: JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Calle 16 N° 7 - 39 Piso 5
Teléfono 2823051

RADICACIÓN PROCESO: 2017-00089
REF. NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO SENTENCIA
ACCIONANTE LUÍS JOSÉ MARIO BLANCO PINZÓN
C.C. 19.204.182

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha se notifica personalmente al **REPRESENTANTE LEGAL SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD** contenido de la sentencia de fecha **18 de AGOSTO de 2017** proferida por este Despacho Judicial. Se entrega copia de la providencia en **7** folios.

**REPRESENTANTE LEGAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Fecha _____

Firma : _____

C.C. _____ de _____

Cargo : _____

Nombre: _____

Quien notifica,

Firma : _____

C.C. _____ de _____

Nombre: _____ > _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2017

Radicado : 11001-00-40-88-017-2017-00089
Accionante : **LUÍS JOSÉ MARIO BLANCO PINZÓN**
Accionada : **SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD**
Decisión : **Concede**

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **LUÍS JOSÉ MARIO BLANCO PINZÓN**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifestó la accionante que el 3 de mayo de 2017, solicitó a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL MOVILIDAD** analizara la prescripción de los comparendos incluidos en el acuerdo de pago suscrito, sin que a la fecha hubiera emitido respuesta.

Por lo anterior, deprecó que a través de este medio la administración distrital realizara el estudio correspondiente a la prescripción de los comparendos de tránsito que se le hubieren impuesto y que se encuentren incluidos en el citado acuerdo.

ANTECEDENTES

Mediante Auto del 4 de agosto de 2017, se avocó conocimiento de la presente acción constitucional y se ordenó la vinculación de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

La Directora de Asuntos Legales informó que la improcedencia de la acción de tutela para debatir cobros jurídicos, citando sentencia T- 115 de 2004 y el carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad, entre ellas T- 110 de 2011, y no evidenciarse un perjuicio irremediable.

Informó que mediante Resolución N° 26441 del 9 de agosto de 2017 se respondió la solicitud presentada por el demandante, declarando la prescripción de algunos comparendos incluidos en el Mandamiento de Pago N° 2726062 del 7 de noviembre de 2012, atendiendo lo regulado en el Estatuto Tributario Nacional.

Finalmente solicitó declarar improcedente el amparo deprecado.

Al escrito allegó:

- 1- Resolución N° 1312 de 2015 (fl.27-30)
- 2- Resolución N° 2726062 del 7 de noviembre de 2012 (fl.33-35)

CONSIDERACIONES

Acción de Tutela:

Consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, se encamina a proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos no solo frente al desbordamiento de las autoridades sino de los particulares en los casos previstos en la ley.

Es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces, cuya justificación se contrae en brindar a quien reclama por esa vía la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido birlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Competencia:

De conformidad con el artículo 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 el Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción pública de tutela.

De acuerdo con los hechos, se debe analizar si con el proceder de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se vulneró el derecho fundamental de petición presentado por el señor **LUÍS JOSÉ MARIO BLANCO PINZÓN**.

Sea lo primero advertir que el derecho fundamental de petición, se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, que dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante

organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Del mismo modo, la Ley 1755 de 2015, regula el derecho de petición ante entes estatales e instituciones privadas y su contenido.

Sobre la trascendencia del citado derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-414 del 27 de mayo de 2010, con Ponencia del **Dr. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA**, expresó:

“3. El alcance del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual “(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional¹. Al respecto, es preciso recordar los elementos del derecho de petición:

1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.²

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido^{3, 4}.

4. En suma, el derecho de petición garantiza, de una parte, la facultad de presentar solicitudes a las entidades públicas y privadas, estas últimas bajo determinadas circunstancias. Y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005; T-439 de 2005, T-275 de 2005, en las que se delinearón algunos elementos del derecho de petición.

² Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

³ Ver las sentencias T-259 de 2004, y T-814 de 2005, entre otras.

⁴ Sentencia T-692 de 2009.

Así las cosas, de los documentos allegados al presente diligenciamiento se advierte que, el señor **LUÍS JOSÉ MARIO BLANCO PINZÓN** presentó petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el 3 de mayo de 2017, con la finalidad de solicitar la prescripción de comparendos incluidos en el Acuerdo de Pago N° 2726062 del 7 de noviembre de 2012 (fl.6)

Igualmente, se observa por los documentos allegados por la entidad accionada que el 9 de agosto de 2017 emitió la Resolución N° 26441, por medio de la cual declaró la prescripción de unos comparendos y dejó activos otros, incluidos en el citado acuerdo de pago, pero no existe soporte alguno que determine que el mentado acto administrativo fue notificado al accionante, ya sea que se hubiera citado a través del servicio de mensajería y hubiera recibido la comunicación o que esta se hubiera realizado personalmente, pero nada manifestó el ente distrital al respecto, al omitir adjuntar no solo copia de la citada resolución, sino además el proceso de notificación, para de esta manera tener la certeza de que el demandante estuviera enterado de la misma.

De modo que, al no cumplirse el tercer requisito señalado por la Honorable Corte Constitucional, valga decir, que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado, emerge clara la vulneración del derecho de petición, toda vez que el documento requerido no ha sido puesto en su conocimiento, al no estar probado que haya sido citado o que se hubiera realizado la correspondiente notificación, para de esta manera poner en su conocimiento el multicitado acto administrativo, omisión ha afectado la naturaleza del derecho de petición deprecado por el demandante.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, notifique al señor **LUÍS JOSÉ MARIO BLANCO PINZÓN** a la **Calle 49 B N° 87 D - 39** (fl.10) el contenido de la **Resolución N° 26441 del 9 de agosto de 2017**, por medio de la cual resolvió de fondo, clara y precisa la solicitud de prescripción de comparendos incluidos en el Acuerdo de Pago N°2726062 del 7 de noviembre de 2012.

Aúñese a lo anterior, que con relación a los comparendos que continúan vigentes y la resolución que la accionada emitió al respecto, no se vislumbra vulneración del debido proceso que pueda ser atendida en sede constitucional, en tanto es claro que las decisiones administrativas cuentan con caminos jurídicos para controvertirlas al interior de las instituciones o ante la jurisdicción administrativa y en este caso no se observa un perjuicio irremediable que demande una intervención inmediata que no pueda esperar los resultados del procedimiento ordinario.

Finalmente, se advierte que la acción de tutela no es el procedimiento idóneo para resolver temas afines a la administración pública, por consiguiente es ante ella que se deben presentar las solicitudes correspondientes para que emita la respuesta en los términos legales, resolviendo favorable o desfavorable la pretensión del demandante y, menos aún, de oficio, abrogarse funciones del ente distrital demandado, a quien se le debe respetar su competencia legal y cuyas decisiones solo pueden ser dirimidas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **LUÍS JOSÉ MARIO BLANCO PINZÓN**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa.

Segundo: ORDENAR al representante legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, notifique al señor **LUÍS JOSÉ MARIO BLANCO PINZÓN** a la **Calle 49 B N° 87 D - 39** el contenido de la **Resolución N° 26441 del 9 de agosto de 2017**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: El presente fallo puede ser impugnado por las partes de conformidad al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y deberán acatarlo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 ibídem.

Cuarto: En el evento de no ser apelada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUANA CATALINA REYES SARMIENTO

Juez